



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2890/2025

TALLER REVINOR c/ ESTADO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986

RESISTENCIA, 7 de mayo de 2026. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**TALLER REVINOR c/ ESTADO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986**", Expte. N° FRE 2890/2025/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y;

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 02/02/2026 la Sra. Jueza *a quo* declaró la caducidad de instancia -planteo efectuado por la demandada- en virtud de haber transcurrido más de 3 meses de inactividad procesal, por vencimiento del plazo previsto en el art. 310 inc. 2° del CPCCN.

Impuso las costas a la actora y reguló honorarios profesionales a los representantes de ambas partes.

2. Disconforme con tal decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación en fecha 03/02/2026, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo. Sus agravios pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Afirma que la sentencia ni siquiera analiza la naturaleza jurídica del Amparo y, por ende, no examina cuál es el plazo previsto del art. 310 del CPCCN que resulta aplicable. En este sentido, sostiene que debía aplicarse el plazo establecido en el inciso 1° -no el 2°-, este es, el de 6 meses.

Asevera que de ninguna manera estamos frente a un proceso sumarísimo, ya que el Amparo es considerado un proceso de conocimiento y, por ello, debía aplicarse el plazo de 6 meses.

Señala que la sentencia omite considerar la responsabilidad impulsora que recae sobre el Tribunal en virtud de que, en el Amparo, la intervención judicial adquiere relevancia supina.

Dice que en el Amparo están en juego valores fundamentales que no pueden ser abrogados por vía de caducidad de instancia.

Mantiene la reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, fue contestado por el Estado Nacional.



Elevada la causa ante esta Alzada, se llamó Autos para Sentencia el 20/02/2026.

3. Expuestos de la manera que anteceden los agravios, procede dejar anticipado que los mismos no pueden prosperar, toda vez que coincidimos con lo resuelto por la jueza de la instancia de origen al declarar la caducidad de instancia en autos.

Cabe efectuar algunas consideraciones respecto de la naturaleza del instituto de caducidad.

La caducidad de instancia es un arbitrio instituto para sancionar la inacción de los litigantes siempre que se encuentren ante la carga de instar el adelanto del proceso.

Su razón de ser no es otra que servir de remedio al mal de la prolongación de los juicios cuando se advierte el desinterés del actor, y la necesidad de liberar a sus propios órganos de las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal.

Es que, sin perjuicio de la vigencia del principio dispositivo, el proceso civil y comercial no queda librado en su desarrollo a la exclusiva voluntad de las partes, sino, por el contrario, afectándose la función jurisdiccional del Estado, por encima de aquel interés, gravita otro más intenso y valioso, público y general, siendo consecuencia de ella la conveniencia de que, ante la inactividad de los justiciables reveladora del abandono, el servicio judicial se desobligue de sus deberes en el caso concreto y se disponga la extinción de ese proceso.

Así, constituyen presupuestos de la declaración de la caducidad los siguientes: a) existencia de una instancia principal o incidental; b) la inactividad procesal y c) el transcurso del tiempo.

La existencia de una instancia, que se abre desde el mismo momento en que se introduce la demanda, y que no torna indispensable que se haya trabado la litis, hace surgir la carga procesal de instar el procedimiento, lo que supone realizar actos idóneos para impulsarlo. La conducta contraria supone una inactividad que configura uno de los supuestos de hecho de la caducidad de instancia.

La apuntada carga de "instar" significa insistir, preservar, urgir, etc. y por su raíz latina *-instans-* connota la inequívoca idea de movimiento, que se opone a la paralización, e identifica la instancia con las nociones de presencia o cercanía, o proximidad hacia el órgano de la justicia con el fin de provocar sus actividades.

Es decir, urgir el trámite equivale a formular peticiones enderezadas a la continuación del proceso. No basta una petición inidónea, siendo menester que inste el curso del mismo. De lo contrario, no se supera la inactividad procesal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

De tal modo, la inactividad procesal al dejar transcurrir los plazos prescriptos por el art. 310 del Código Procesal, sin ejecutar acto alguno o si los que se cumplen carecen de idoneidad para impulsar el procedimiento, desemboca en la pérdida de la instancia. (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce. *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentados y Anotados*, Ed. Platense Abeledo Perrot, 1989, T. IV-A, págs. 92 y ss.).

4. Ahora bien, ingresando al examen del caso particular de autos, procede resaltar que la parte actora promovió una acción de Amparo contra el Estado Nacional.

Lo señalado por la parte actora respecto de que la acción de Amparo no posee naturaleza de proceso sumarísimo, porque -sostiene- constituye un proceso de conocimiento, no puede prosperar.

Claro está que tanto por su tramitación comprimida y acelerada (dado que se diligencia en términos sumamente breves, y sin la amplitud normal del material probatorio común), como por la temática a la que comprende (que es limitada, aunque de fundamental importancia), el Amparo no constituye un proceso ordinario, sino especial. Por ello Alfredo Buzaid lo denomina "sumarísimo". El jurista, al explicar la Ley N° 16.986, destacó a su vez "el carácter sumario del procedimiento", coincidiendo con lo dicho años atrás por Enrique Martínez Paz: el amparo "debe ser siempre sumarísimo, porque se trata de una protección que debe cumplirse rápidamente". (Cfr. Néstor Pedro Sagués. *Ley de Amparo, Comentada, Anotada y Concordada con las normas provinciales*, Ed. Astrea, 1979, p. 272), consideraciones que este Tribunal comparte.

Teniendo en cuenta tal contexto, no caben dudas de que resulta aplicable el art. 310 inc. 2° del CPCCN, el cual prevé que la caducidad de instancia se producirá -en cualquiera de las instancias si se trata de un juicio sumarísimo- cuando no se instare su curso dentro de 3 meses.

Asimismo, el art. 311 establece que dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Partiendo de tales premisas, advertimos que, en el caso de autos, efectivamente se ha cumplido el plazo previsto en el inc. 2° del art. 310 del CPCCN, sin haber mediado impulso idóneo por parte de la actora.

En efecto, el plazo de 3 meses que prevé la normativa indicada se corrobora cumplimentado, toda vez que la parte actora presentó un escrito en fecha 11/07/2025 contestando el traslado conferido



y, mediante proveído del 17/07/2025, la magistrada tuvo por contestado dicho traslado. Asimismo, el planteo de caducidad data del 26/11/2025, por lo tanto, se advierte que entre el último acto procesal, y el planteo de caducidad de instancia transcurrieron más de 3 meses de inactividad procesal.

Al respecto, cabe puntualizar que no resulta admisible el argumento que esboza la parte actora con relación a que la magistrada no tuvo en cuenta la responsabilidad impulsora que recae sobre el órgano jurisdiccional, ello por cuanto resulta improcedente la pretensión de trasladar la responsabilidad del impulso al juzgado interviniente.

Cabe señalar que, si bien en la materia debe campear una interpretación restrictiva, en la especie no existen dudas en orden a que se ha operado la perención de la instancia. En ese sentido se ha pronunciado nuestro más Alto Tribunal al sostener que es menester recordar que el criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de instancia, es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando, como sucede en autos, aquélla resulta manifiesta (Fallos: 317:369, entre otros).

En consecuencia, cabe concluir que el temperamento adoptado por la Sra. Jueza *a quo* en el decisorio en crisis es el correcto, ya que entre el último acto procesal hasta el planteo de perención de instancia no existe actuación alguna que dé impulso al proceso.

Por lo expuesto corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, consecuentemente, confirmar la resolución del 02/02/2026 que declaró la caducidad de instancia.

5. Las costas de esta instancia, conforme la suerte del recurso, se imponen a la recurrente vencida -parte actora-, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

A los fines de regular honorarios a los letrados de ambas partes en esta instancia, cabe acudir a lo dispuesto por los arts. 16, 20, 30, 47, 48 y 51 de la Ley N° 27.423.

Procede recurrir al art. 48 (por tratarse de una acción de Amparo) y luego utilizar el precepto relativo a incidentes -art. 47- (cit. por Pesaresi, Guillermo Mario en "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal – Ley 27423", Buenos Aires, Editorial Cathedra Jurídica, 2018, p. 566), con la salvedad de que, por tratarse de trabajos realizados en la Alzada, corresponde hacer uso de las pautas del art. 30 de la Ley de Aranceles N° 27.423.

Si bien el artículo 47 ha sido observado por el Poder Ejecutivo (art. 5 del Decreto N° 1077/17) lo cierto es que no existe en el nuevo texto legal otro precepto relativo a la forma de regular honorarios en los casos de incidentes. O sea, ya no hay norma que imponga su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

consideración por separado, ni tampoco precepto que nos indique cuál sería la escala aplicable a los incidentes. (Cfr. Quadri, Gabriel (Director), Honorarios Profesionales..., Ed. Erreius, Buenos Aires, 2018, pág. 584). No obstante, ello, tal como lo sostiene Pesaresi, aun cuando no tenga vigencia no deja de ser un parámetro inserto en una ley especial que eventualmente puede ser tenido en cuenta, cuanto más no sea, como referencia. (Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423..., Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2018, pág. 548).

Teniendo en cuenta tales premisas, se fijan los honorarios de los Dres. Daniel Alejandro Levin y María Constanza Pérez (representantes de la parte actora) y Marcelo Hugo Chávez (apoderado del demandado), teniendo en cuenta al efecto la Resolución SGA N° 538/2026 de la CSJN que establece que el valor actual de la UMA es de \$92.482.

Por los fundamentos expuestos, SE RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en fecha 03/02/2026 por la parte actora y, consecuentemente, CONFIRMAR la resolución dictada el 02/02/2026 que decretó la caducidad de instancia.

2. IMPONER las costas de Alzada a la parte actora vencida.

3. REGULAR los honorarios de segunda instancia a los Dres. Daniel Alejandro Levin en 0,6 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve con veinte centavos: \$55.489,20) como apoderado, y a la Dra. María Constanza Pérez en 1,5 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos ciento treinta y ocho mil setecientos veintitrés: \$138.723) como patrocinante y; al Dr. Marcelo Hugo Chávez en 1,75 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos ciento sesenta y un mil ochocientos cuarenta y tres con cincuenta centavos: \$161.843,50) como patrocinante, y en 0,7 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos sesenta y cuatro mil setecientos treinta y siete con cuarenta centavos: \$64.737,40) como apoderado. Más IVA si correspondiere.

4. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025).

5. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La sentencia fue suscripta en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 7 de mayo de 2026.

